# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO

**ESTADO** 

LIBRE



CONSTITUCIONAL

SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921.

TOMO XCV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX, JULIO 13 DEL AÑO 2013.

No 28 -

# G O B I E R N O D E L E S T A D O PODER LEGISLATIVO DIECISIETEAVA SECCIÓN

### **SUMARIO**

### LXI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

### SÁBADO 13 DE JULIO DEL AÑO 2013.

### DIECISIETEAVA SECCIÓN 11

traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podra ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HI-CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013

DIR HEGTOR ORENZO MOCENTE

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA

DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierro, Carro, Oax., a 03 de junio del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIQ. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Tlalixtae de Cabrera, Centro, Oax., a 03 de junio del 2013.
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBJERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AI C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1849, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de El Barrio de la Soledad, Juchitán, para el ejercicio fiscal 2013.

LIC. GABINO CUÉ MON LIBRE Y SOBERANO DE

**INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS** 

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, COBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER

COBIERING CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

CONSTITUCIONAL QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENEDO A BIEN, APROBAR LO SIGUENTE:

PODER LEGISLATIVO DECRETO Nº 1850

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TATALTEPEC DE VALDÉS, DISTRITO DE JUQUILA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

### TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Tataltepec de Valdés, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

**PESOS** 

	MONEGOS FOTNOS BENCFICIOS	PESOS
	IMPUESTOS	8,000.00
	IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS Impuesto sobre Rífas, Sorteos, Loterías y Concursos Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos Otros Impuestos sobre los Ingresos	1,500.00 500.00 1,000.00 0.00
	IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	<b>5,000.00 5,000.00 0.00</b>
	IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES Impuesto sobre Traslación de Dominio	<b>500.00</b>
0	ACCESORIOS DE IMPUESTOS Multas Recargos Gastos de Ejecución	<b>500.00</b> 0.00 0.00 500.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	5,001.00
	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS Saneamiento	<b>5,000.00</b> 5,000.00
	ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Multas Recargos Gastos de Ejecución	1.00 0.00 0.00 1.00
	DERECHOS CALL CONTROL	82,205.00
	DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Mercados Rastro	23,000.00 20,000.00 3,000.00
o li e F A S e S S	DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Alumbrado Público Aseo Público Servicios de Parques y Jardines Certificaciones, constancias y legalizaciones Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas Permisos para anuncios y publicidad Agua potable, drenaje y alcantarillado Servicios prestados en materia de salud y control de infermedades Sanitarios y regaderas públicas servicios prestados por las autoridades de seguridad pública dervicios prestados en materia de educación	58,505.00 1.00 5,000.00 1.500.00 5,000.00 5,000.00 15,000.00 1.00 2,000.00 1.00 5,000.00
		P4.

Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)	20,000.0	00
ACCESORIOS DE DERECHOS	700.0	١٥
Multas	500.0	
Recargos	200.0	
Gastos de Ejecución	0.0	
PRODUCTOS	45,500.0	0
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE	43,000.00	^
Derivado de Bienes Inmuebles	3,000.00	
Derivado de Bienes Muebles	40,000.00	
Enajenación de Bienes Muebles no sujetos a ser Inventariados	0.00	
Otros Productos	0.00	
PRODUCTOS DE CAPITAL	2,500.00	,
Productos Financieros	2,500.00	
APROVECHAMIENTOS	2,201.00	)
APROVECHAMIENTOS DE TIES LORRIENTE	2,201.00	
Multas	2,000.00	
Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal	0.00	
Reintegros	1.00	
Aprovechamientos por Participaciones Derivadas de la	200.00	
Aplicación de Leyes Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	0.00	
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	17'930,578.35	
	*	
PARTICIPACIONES	4 227,072.00	
Fondo Municipal de Participacio	3 057,556.50	
Fondo de Fomento Municipal	950,433.00	
Fondo de Compensación	79,528.50	
Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel	139,554.00	,
ADODTAGIOUSO		F
APORTACIONES Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	13'703,503.35	e
Fondo de Aportaciones para al finaestructura Social Municipal  Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	11°218,345.96 2°485,157.39	q
CONVENIOS	3.00	_
Convenios Federales	1.00	F
Programas Federales	1.00	p
Programas Estatales	1.00	b ir
Fundaciones	0.00	41

18'073,485.35

0.00

### **TITULO SEGUNDO** DE LOS IMPUESTOS

Otros Convenios (especificar)

**TOTAL DE INGRESOS** 

#### CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

### Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterias y Concursos:

ARTÍCULO 2.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el parrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este articulo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterias, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 4.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 5.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 6.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo: retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesoreria Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

### Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos:

ARTÍCULO 7.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros noctumos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 8.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 9.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 10.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;
- El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
  - Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
  - Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa
  - 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas. comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.
  - 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos. eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y

### DIECISIETEAVA SECCIÓN 13

Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 11.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último dia de su realización.

ARTÍCULO 12.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

- Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería ARTÍCULO 18.- La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:
  - a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
  - b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
  - c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
  - d) Hora señalada para que inicie el evento.
  - e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesoreria Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

- Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:
  - a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean selfados por dicha autoridad.
  - b) Entregar a la Tesoreria Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
  - c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podran ser modificados, a menos que se de aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento
  - Previo la realización del evento, garantizar el interes fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 13.- Serà facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendran la facultad en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxada.

ARTÍCULO 14.- Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capitulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



### CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

### Apartado A. Del Impuesto Predial:

ARTÍCULO 15.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 16.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 17.- La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

catastral del inmueble.

ARTÍCULO 19.- En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

ARTÍCULO 20.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

#### Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles:

Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su titulo, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen, la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

ARTÍCULO 22.- Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 23.- La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

### 14 DIECISIETEAVA SECCIÓN

# SÁBADO 13 DE JULIO DEL AÑO 2013

TIPO **CUOTA POR m2** Habitación residencial 15.00 S.M.G. vigente en la zona Habitación tipo medio 10.00 S.M.G. vigente en la zona Habitación popular 07.00 S.M.G. vigente en la zona Habitación de interés social 05.00 S.M.G. vigente en la zona Habitación campestre 02.00 S.M.G. vigente en la zona Granja 1.00 S.M.G. vigente en la zona Industrial 10.00 S.M.G. vigente en la zona

ARTÍCULO 24.- El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización det Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio:

ARTÍCULO 25.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 26.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

ARTÍCULO 27.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 28.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

ARTÍCULO 29.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta dias naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquiriente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

### CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS DE IMPUESTOS

ARTÍCULO 30.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el inoreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 31.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

ARTÍCULO 32.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 33.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO TERCERO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 34.- Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

ARTÍCULO 35.- Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

ARTÍCULO 36.- Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento; tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda

#### CAPÍTULO SEGUNDO ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 37.- El pago extemporaneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 38.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

ARTÍCULO 39.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 40.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### DIECISIETEAVA SECCIÓN 15

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
<ol> <li>Puestos fijos en mercados construidos</li> </ol>	10.00	Por semana
II. Puestos semifijos en mercados construidos	10.00	Por semana
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	10.00	Por semana
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos	20.00	Por evento
V. Casetas o puestos ubicados en la via pública	10.00	Por semana
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	50.00	Por evento
VIII. Por uso de piso para descarga	10.00	Por evento
IX. Regularización de concesiones	50.00	Por evento
X. Ampliación o cambio de giro	100.00	Por evento
XI. Instalación de casetas	250.00	Por evento
XII. Reapertura de puesto, local o caseta	100.00	Por evento
XIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
XIV. Permiso para remodelación	20.00	Por evento
XV. División y fusión de locales	25.00	Por evento

#### **TÍTULO CUARTO** DE LOS DERECHOS

#### CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

### Apartado A. Mercados:

ARTÍCULO 41.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

### Apartado B. Rastro:

ARTÍCULO 42.- Los servicios que en materia de rastro presten las autoridades municipales en los términos previstos en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

•		
CONCEPTO  I. Traslado de ganado	CUOTA \$ 10.00	PERIODICIDAD Por flete
II. Uso de corral	10.00	Por corral
III. Carga y descarga de ganado	10.00	Por carro
IV. Refrigeración  V. Matanza de:	1.00	Por cabeza
a) Ganado Porcino por cabeza	5.00	Por evento
b) Ganado Bovino por cabeza	5.00	Por evento
c) Ganado Lanar o Cabrio por cabeza	5.00	. Por evento
d) Conejos por cabeza	1.00	Por evento
VI. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre	30.00	Por evento
VII. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre (art. 62 Fracc. III Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca)	100.00	Cada tres años
VIII.Compra – venta de ganado	50.00	Por cabeza

### CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Apartado A. Alumbrado Público:

ARTÍCULO 43.-Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicio de alumbrado público, en los términos que establezca el Titulo Tercero, Capitulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de

### Apartado B. Aseo Público;

ARTÍCULO 44.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagara conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA\$	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	10.00	semanal
II. Recolección de basura en área industrial	15.00	semanal
III. Recolección de basura en casa-habitación	5.00	semanal
IV. Limpieza de predios	100.00	Por predio
V. Barrido de calles	10.00	Por calle
A		

#### Apartado C. Servicio de Parques y Jardines:

ARTÍCULO 45.- Causarán derechos el acceso a los parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del municipio, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común, y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

ı.	CONCEPTO Niños	CUOTA 1.00
11.	Adultos	2.00
11.	Personas de la tercera edad	1.00
V.	Pensionados y jubilados	2,00

### Apartado D. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones:

Por la expedición de certificaciones, constancias y ARTÍCULO 46 legalizaciones, se pagara derechos, conforme a las siguientes cuotas:

5		CONCEPTO	CUOTA \$
5	Î.	Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	2.00
)	11.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal	5.00
	Ш.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	10.00
	W	Certificación de la superficie de un predio	20.00
	14.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	25.00
	V.	Certificación de la ubicación de un inmueble	
	VI.	Búsqueda de documentos	5.00
		$(\boldsymbol{I}_{i}, \boldsymbol{I}_{i}, I$	
A	RTÍCI	JLO 47 Están exentos del pago de estos derechos:	
		indo por disposición legal deban expedirse dichas consti ciones	ancias y
		constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Fo do o del Municipio.	ederales,
		certificaciones y constancias relacionadas con los procesos diucios de alimentos.	le indole

### Apartado E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios:

ARTÍCULO 48.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

### 16 DIECISIETEAVA SECCIÓN

### SÁBADO 13 DE JULIO DEL AÑO 2013

GIRO	INSCRIPCIÓN \$	REFRENDO \$	PERIODICIDAD
Comercial	150.00	100.00	Anual
Industrial	200.00	150.00	Anual
Servicios	150.00	100.00	Anual

ARTÍCULO 49.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

- Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, asi mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- 2. Croquis de localización del establecimiento.
- 3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
- 4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
- 5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
- 6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
- 7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
- 8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 50.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

- Licencia de funcionamiento del año anterior.
- 2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento.
- Copia de licencia sanitaria actualizada.
- Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

## Apartado F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas:

ARTÍCULO 51. La expedición de licencias, permisos o autorización, para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

		•	
	CONCEPTO  I. Por comercialización de bebidas alcohó en envases cerrados	CUOTA \$ olicas 300.00	PERIODICIDAD Semestral
I	Por comercialización de bebidas alcohó en envases abiertos	licas 500.00	Semestral
111	Por venta al copeo		
	a. Restaurantes	500.00	Semestral
•	b. Coctelerias	400.00	Semestral
	c. Cervecerias	300.00	Semestral
	d. Bares	1,000.00	Semestral
	e. Video bares	800.00	Semestral
	f. Cantinas	800.00	Semestral
	g. Restaurantes – bar.	700.00	Semestral
	h. Centros Nocturnos	2,500.00	Semestral
	i. Cabarets	1,500.00	Semestral
	j. Discotecas	500.00	Semestral
	k. Billares	300.00	Semestral
IV.	Permisos temporales de comercialización	20.00	Por dia
V.	Por funcionamiento en horario extraordina (de 22.00 a 0.00 hrs)		Por semana
VI.	•	de 1,000.00 v	Anual

comercialización.

Autorización de modificaciones a las licencias 1,000.00 Por evento para el funcionamiento, distribución y comercialización

#### Apartado G. Permisos para Anuncios y Publicidad:

ARTÍCULO 52.- La expedición de permisos para colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CU	OTA\$
De pared, adosados o azoteas	PERMISO	REFRENDO
a) Pintados		<u> </u>
	1.00	Por evento
b) Luminosos	1.00	Por evento
c) Giratorios	1.00	Por evento
d) Tipo Bandera	1.00	Por evento
e) Unipolar	1.00	. Por evento
f) Mantas Publicitarias	1.00	Por evento
II. Pintado o integrado en escaparate y toldo	1.00	Por evento
III. Anuncios colocados en:		•
<ul> <li>a) Vehículos de servicio público de pasajeros de ruta fija</li> </ul>	1.00	Por evento
<ul> <li>b) Vehículos de Servicio Público de pasajeros de ruta urbana, sub-urbana</li> </ul>	1.00	Por evento
c) Vehículos de Servicio Público de pasajeros Foráneos	1.00	Por evento
d) Globos aerostáticos anclados	1.00	Por evento
e) Globos aerostáticos móviles	1.00	Por evento
IV. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	1.00	Por evento
V. Tripticos, dipticos de publicidad por cada mil	1.00	Por evento
VI. Carteleras de:	en de la e	. •
a) Cines	1.00	Por evento
b) Circos	1.00	Por evento
c) Teatros	1.00	Por evento

### Apartado H. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado:

ARTÍCULO 53.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO Uso Domestico	CUOTA \$ 10.00	PERIODICIDAD Por mes
Uso Comercial	10.00	Por mes
Uso Industrial	10.00	Por mes

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	10.00	Por mes
Uso Comercial	10.00	Por mes
Uso Industrial	10.00	Por mes

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberias de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

### DIECISIETEAVA SECCIÓN 17

	CONCEPTO	CUOTA \$	I. Guarderia
ŧ.	Cambio de usuario	100.00	II. Capacitación en
11.	Baja y cambio de medidor	100.00	III. Capacitación Ar
	Reconexión a la tubería de drenaje	100.00	IV. Centros de Ases
	Reconexión a la red de agua potable	100.00	V. Otros (centro comu
	Desazotve de alcantarillado público	100.00	Apartado M. Por

### Apartado I. Servicios prestados en materia de Salud y control de Enfermedades:

ARTÍCULO 55.- Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
Consulta médica	1.00
II. Laboratorio municipal	1.00
III. Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	1.00
IV. Servicios prestados para el control antirrábico y canino	1.00
V. Consulta de Odontología	1.00
VI. Consulta de Psicología	1.00
VII. Sesión de terapias físicas	1.00
VIII. Medicamentos en farmacias comunitarias	1.00
IX. Despensas	1.00
X. Desayunos Escolares	1.00

### Apartado J. Sanitarios y Regaderas Públicas:

ARTÍCULO 56.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO		CUOTA \$	PERIODICIDAD	
1.	Sanitario Público	2.50	- Por evento	
11.	Regadera Pública	5.00	Por evento	

### Apartado K. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública:

ARTÍCULO 57.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA \$
Por elemento contratado	-
a) Por 12 horas	1.00
b) Por 24 horas	1.00

### Apartado L. Servicios prestados en materia de Educación:

ARTÍCULO 58.- Los servicios de guardería, educación prestada por las Autoridades Municipales o el Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia Municipal, causarán y pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO

CUOTA \$ PER

PERIODICIDAD

0 Pọr địa
Por capacitación
Por capacitación
0 Por asesoria
Por hora

Apartado M. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)

ARTÍCULO 59.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO

CUOTA

I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública

\$ 4,000.00

ARTÍCULO 60.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.

#### CAPÍTULO TERCERO ACCESORIOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 62.- El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

ARTÍCULO 63.- El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

ARTÍCULO 64.- La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

ARTÍCULO 65.- El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

#### CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

### Apartado A. Derivado de Bienes Inmuebles:

ARTÍCULO 66.- El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles en los términos del Título Cuarto, Capítulo Primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

	CONCEPTO	CUOTA \$	PERIODICIDAD	
1.	Arrendamiento o enajenación de bienes	500.00	Mensuales	
	inmuebles del dominio privado del Municipio.		•	
11.	Por uso de pensiones municipales	100.00	Mensuales	

### Apartado B. Derivado de Bienes Muebles

ARTÍCULO 67.- Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

### 18 DIECISIETEAVA SECCIÓN

### SÁBADO 13 DE JULIO DEL AÑO 2013

CONCEPTO	CUOTA\$	PERIODICIDAD	D Apartado C. Aprovechamientos por Participaciones derivadas de la aplicación de Leves		
IArrendamiento de Retroexcavadora	250.00	La hora	aplicación de Leyes		
II Arrendamiento de carro de volteo	200.00	Por viaje	ARTÍCULO 73 Se consideran aprovechamientos por cesiones, herencias y legados, de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de la Ley de Hacienda		
III Arrendamiento de Revolvedora	50.00	Por hora	Municipal del Estado de Oaxaca.		
			ARTÍCULO 74 Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones		

#### CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS DE CAPITAL

### Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

de empresarios, organizaciones obreras y gremiales, así como de las personas

### Apartado Único. Productos Financieros

ARTÍCULO 75.-Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

ARTÍCULO 68.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

### TÍTULO SEPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

### TÍTULO SEXTO **APROVECHAMIENTOS**

### CAPÍTULO PRIMERO **PARTICIPACIONES**

### CAPÍTULO ÚNICO **APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

ARTÍCULO 76.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

ARTÍCULO 69.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- Multas a)
- Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal b)
- Reintegros c)
- Aprovechamientos por participaciones derivadas de la aplicación de leyes d)
- Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones
- Accesorios de aprovechamientos
- Otros aprovechamientos

### CAPÍTULO SEGUNDO **APORTACIONES**

77.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación

> CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

### Apartado A. Multas

ARTÍCULO 70.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que ARTÍCULO 78.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

impuestos que contravengan dichas disposiciones.

	CONCEPTO	•	CUOTA \$
ł.	Escándalo en la vía pública	1	100.00
11.	Quema de juegos pirotécnicos sin permiso		100.00
111.	Grafiti en edificios públicos		150.00
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en vía pública		100.00
V.	Falta a la autoridad		200.00
	•		

apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

ARTÍCULO 71.- El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de caracter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

### **TRANSITORIOS**

#### Apartado B. Indemnizaciones por daños a Patrimonio Municipal y Reintegros

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el

ARTÍCULO 72.- Constituyen indemnización, los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos, con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

TERCERO.- Para los efectos del Titulo Segundo, Capitulo II, Apartado A, de la presente Ley, para el cálculo de las contribuciones inmobiliarias que regulan dichos capítulos se sujetará a lo siguiente:

### DIECISIETEAVA SECCIÓN 19

### CONCEPTO

I.- Para calcular el valor de terreno:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaça así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con las Tablas de Valores Unitarios de Suelo Urbano, Susceptible y Rustico descritas en el anexo A, de esta Ley.

II.- Para calcular el valor de la construcción:

Se aplicará supletoriamente en lo que no se oponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca así como la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca de acuerdo con la Tabla de Valores Unitarios por M2 de Construcción según tipología para el Estado de Oaxaca descrita en el anexo B, de esta Ley.

III.- Derivado de las fracciones anteriores, considerar plano de zonificación, anexo C, de esta Ley.

CUARTO.- El Presidente Municipal, previa aprobación del H. Cabildo Municipal, podrá asignar y reasignar los recursos que se obtengan en exceso a lo previsto en la presente Ley, excedentes ya sea por participaciones, ingresos extraordinarios, productos financieros y recaudación de ingresos propios y destinarlos a los programas que estime convenientes.

Asi mismo, en su caso y previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal, a través del Titular de la Tesorería Municipal, podrá autorizar el traspaso entre partidas de una misma área municipal cuando sea procedente e igualmente, en casos extraordinarios, queda facultado para traspasar las partidas que se requieran entre distintas áreas de gobierno municipal, con el fin de mantener el equilibrio presupuestal y financiero.

En caso de que los ingresos sean menores a los programados, previa autorización del H. Cabildo Municipal, el Presidente Municipal podrá ordenar las reducciones respectivas, cuidando en todo momento el mantenimiento de los servicios públicos.

El Presidente Municipal, autorizará las reducciones o ampliaciones líquidas al presupuesto de egresos que se deriven de los recursos que se mencionan en párrafos anteriores. Pudiéndose asignar y reasignar estos recursos preferentemente a los programas prioritarios que señale el Presupuesto de Egresos para apoyar a aquéllos que contribuyan al desarrollo y modernización de la infraestructura social, mantenimiento de los servicios públicos, así como a otros que resulten necesarios.

De las asignaciones y reasignaciones el Tesorero Municipal dará cuenta a la Comisión de Hacienda en el mes inmediato posterior.

El H. Cabildo Municipal por conducto del Presidente Municipal deberá informar al Congreso del Estado de los movimientos efectuados al momento de rendir la Cuenta de la Hacienda Pública, para efectos de la supervisión correspondiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez, Oax., 17 de enero de 2013

DIP. HECTOR LORENZO INOCENTE

DIP. MARGARITA GARCÍA GARCÍA SECRETARIA.

> DIP. GUILLERMO BERNAL GÓMEZ SECRETARIO.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 03 de junio del 2013. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

GABINO MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ' Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 03 de junio del 2013. EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AI C. . .

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto Núm. 1850, aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Tataltepec de Valdés, Distrito de Juquila, para el ejercicio fiscal 2013.



LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER:

PODER LEGISLATIVO

**DECRETO No. 1857** 

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MATEO DEL MAR, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013.

#### **TÍTULO PRIMERO** INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

### CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2013, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Mateo del Mar, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	PESOS
IMPUESTOS	18,000.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	<b>17,000.00</b> 17,000.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO Impuesto predial	<b>800.00</b> 800.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	200.00
Impuesto sobre Traslación de Dominio	200.00
DERECHOS	296,000.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O	25,000.00

EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO